

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00563-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 058 del 8 de mayo de 2020 <i>“por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad Covid-19 en el Municipio de Iles.</i>
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 058 del 8 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Iles (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJAA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Igualmente por Acuerdo Número PCSJA20-11556 DE 2020 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, amplió la suspensión de términos hasta el día 8 de junio del 2020, con las debidas excepciones como el control de legalidad aquí revisado.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 058 del 8 de mayo de 2020**, expedido por el Señor Alcalde del **Municipio de Iles (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: adoptar como acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Iles, las siguientes:

- 1. Ordenar a los habitantes del Municipio de Iles que para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo, ordenado por el Presidente de la República de Colombia, consistentes en adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos y dispositivos médicos, aseo limpieza y mercancía de ordinario consumo en la población y/o desplazamiento a servicios bancarios y financieros y de operadores de pago y a servicios notariales durante las siguientes fechas desde las 0:0 horas del día 11 de mayo hasta las 0:0 horas del día 25 de mayo del 2020 se aplica el esquema de pico y cédula [...].*
- 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad en atención a la siguiente tabla: (SIC).*

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR, El tránsito de motocicletas con parrillero en todo el municipio de Iles, durante las veinticuatro (24) horas de los siguientes días. Desde las 0:0 horas del día 11 de mayo hasta las 0:0 horas del día 25 de mayo.

ARTICULO SEGUNDO (SIC): Le corresponde al Inspector de Policía, a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares, fortalecer la presencia en el territorio del Municipio, a fin de garantizar el debido acatamiento de las medidas adoptadas con el fin de prevenir el riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19.

ARTICULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue” [...].

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 058 del 8 de mayo de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Iles (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los **decretos legislativos** que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como fundamento lo previsto en 636 del 6 de mayo de 2020² y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales³ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁴, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁵. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁶, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **DECRETO No. 058 del 8 de mayo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Iles (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO No. 058 del 8 de mayo de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Iles (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Iles (N) la presente decisión.

³ *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

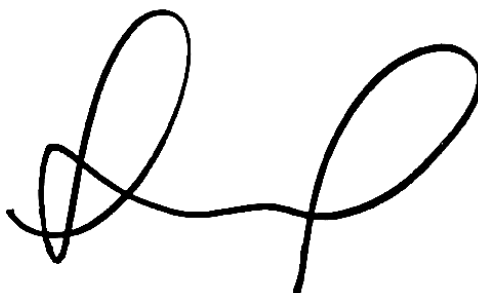
⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁶ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **DECRETO No. 058 del 8 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA⁷**

⁷ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00563-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: DECRETO No. 058 del 8 de mayo de 2020 “por medio del cual se adoptan acciones transitorias de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad Covid-19 en el Municipio de Iles.

REFERENCIA: No avoca conocimiento.

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso NO AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor alcalde **del Municipio de Iles (N)**, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DECRETO No. 058
8 de mayo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE ILES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ILES.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 y el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012, Decreto y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. Del decreto 1082 de 2015, Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 del 2001.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en el territorio de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado.

Que el artículo 24 ibídem constitucional establece la libre circulación por el Territorio Nacional como derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, que señala:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.





Que, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 del 6 de mayo del 2020, mediante el cual ordena el Asilamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo 1º ibídem ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todos los colombianos residentes en el país, a partir de las cero (00:00) horas del próximo 11 de mayo hasta las cero (00:00) horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria derivada de la pandemia de CORONAVIRUS o COVID-19.

Que el mencionado decreto, en su artículo 3º establece las excepciones al Aislamiento Preventivo Obligatorio, con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud de los habitantes y que permite a los gobernadores y alcaldes autorizar el derecho a la circulación de las personas en 56 casos o actividades que deben regularse por cada entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Juntos Podemos Construir el Iles Que Soñamos"

Centro Administrativo Municipal C.A.M Avenida Colombia No. 4-54 Esquina

Cel: 3207186937 e-mail: alcaldia@iles-narino.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL ILES - NARIÑO	VERSIÓN: 01
DECRETOS	Página <u> </u> de <u> </u> CÓDIGO: RE148.146.03.02 FECHA: 19/07/2011

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19 en el Municipio de Iles, las siguientes:

1. Ordenar a los habitantes del Municipio de Iles que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo, ordenado por el Presidente de la República de Colombia, consistentes en: adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y/o desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, durante las siguientes fechas: desde las 0:0 horas del día el once (11) de mayo hasta las cero (0:0) horas del veinticinco (25) de mayo del 2020, se aplique el siguiente esquema de "pico y cédula"

FECHA DÍA ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA

FECHA	DIA	ULTIMODIGITO CEDULA
11 DE MAYO DE 2020	LUNES	8,9,0
12 DE MAYO DE 2020	MARTES	1,2,3
13 DE MAYO DE 2020	MIERCOLES	4,5,6
14 DE MAYO DE 2020	JUEVES	7,8,9
15 DE MAYO DE 2020	VIERNES	0,1,2
16 DE MAYO DE 2020	SABADO	3,4,5
17 DE MAYO DE 2020	DOMINGO	6,7,8
18 DE MAYO DE 2020	LUNES	9,0,1
19 DE MAYO DE 2020	MARTES	2,3,4
20 DE MAYO DE 2020	MIERCOLES	5,6,7
21 DE MAYO DE 2020	JUEVES	8,9,0
22 DE MAYO DE 2020	VIERNES	1,2,3
23 DE MAYO DE 2020	SABADO	4,5,6
24 DE MAYO DE 2020	DOMINGO	7,8,9
25 DE MAYO DE 2020	LUNES	0,1,2

2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad en atención a la siguiente tabla:

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBIR. El tránsito de motocicletas con parrillero en todo el municipio de Iles, durante las veinticuatro (24) horas de los siguientes días.

"Juntos Podemos Construir el Iles Que Soñamos"
Centro Administrativo Municipal C.A.M Avenida Colombia No. 4-54 Esquina
Cel: 3207186937 e-mail: alcaldia@iles-narino.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL ILES - NARIÑO**

VERSIÓN: 01

DECRETOS

Página de
CÓDIGO: RE148.146.03.02
FECHA: 19/07/2011

Desde las 0:0 horas del día el once (11) de mayo hasta las cero (0:0) horas del veinticinco (25) de mayo del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Le corresponde al Inspector de Policía, a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares, fortalecer la presencia en el territorio del Municipio, a fin de garantizar el debido acatamiento de las medidas adoptadas con el fin de prevenir el riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19.

ARTÍCULO TERCERO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Iles Nariño, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ALFONSO MOLINA CHINGUE
Alcalde Municipal.

Proyectó: Dra. Anny Galvis/ Dr. Pedro J. Tulcán/Área Jurídica.
Revisó: Dr. Yimi Reyes/ Secretario de Gobierno.
Aprobó: Dr. Víctor Molina/ Alcalde Municipal.

"Juntos Podemos Construir el Iles Que Soñamos"
Centro Administrativo Municipal C.A.M Avenida Colombia No. 4-54 Esquina
Cel: 3207186937 e-mail: alcaldia@iles-narino.gov.co

